



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19/12/2019.

Radicado	08001-3333-006-2016-00235-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Pronunciamiento

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2. Antecedentes

2.1.- Demanda

Las pretensiones del libelo se sintetizan así:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 20158200220445 del 2015-11-25 y la Resolución SSPD 20168200068545 del 2016-05-16, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la anterior.

2.- Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restituya a ELECTRICARIBE el valor de la sanción impuesta mediante los citados actos administrativos, la cual asciende a \$6.443.500, más los intereses causados a la fecha de pago.

3.- En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en la Resolución SSPD - 20158200220445 del 2015-11-25 y confirmada en la Resolución SSPD 20168200068545 del 2016-05-16.

2.2. Hechos Relevantes

Como supuestos fácticos de la demanda, se aducen:

- 1.- El 30 de enero de 2014, el señor Luis Guillermo Castro presentó solicitud ante Electricaribe reclamando reliquidar a cero los consumos estimados realizados por esa empresa en el lapso de seis meses.
- 2.- El mismo 30 de enero de 2014, Electricaribe dio respuesta a la solicitud de manera desfavorable, encontrándose, según alega, dentro del término de 15 días establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Así mismo el 3 de febrero de 2014 la empresa envió citación para notificación personal, la cual fue puesta en el correo dentro de los 5 días siguientes a la respuesta emitida, ello en virtud del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Dado el caso que el señor Luis Guillermo Castro no concurrió a notificarse personalmente, el 10 de febrero de 2014 se elaboró aviso el cual se insertó en el correo el 16 de febrero de 2014.
- 4.- El 27 de febrero de 2014, el señor Luis Guillermo Castro presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante Electricaribe contra la respuesta desfavorable a su solicitud, notificándose el usuario, según la empresa, por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- La Superintendencia de Servicios Públicos formuló pliego de cargos en contra de Electricaribe por presunta falta de respuesta a derecho de petición, por irregularidad en la notificación al haber enviado la citación fuera del término de 5 días establecido en el CPACA.
- 6.- Mediante Resolución No. SSPD 20158200220445 del 2015-11-25, la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió Sancionar a ELECTRICARIBE por valor de \$ 6.443.500.00 por la ocurrencia del silencio administrativo positivo.
- 7.- Electricaribe interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD-20158200220445 del 2015-11-25, la cual fue confirmada mediante Resolución SSPD-20168200068545 del 2016-05-16.
- 8.- Por lo anterior, afirma Electricaribe que las Resoluciones No SSPD-20158200220445 del 2015-11-25 y SSPD 20168200068545 del 2016-05-16 resolvieron reconocer

erróneamente un silencio administrativo positivo, al restar validez a un proceso de notificación efectuado conforme a los procedimientos legales.

2.3.- Normas violadas y concepto de violación

Se consideran transgredidas las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 1437 de 2011.

Arguye la parte actora en síntesis que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse dado que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta oportuna y que dicha norma no contempla la ocurrencia de dicho fenómeno por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta, como lo serían yerros en el proceso de notificación y en este caso se prueba que la respuesta fue dada dentro del término legal.

Observa a su vez la parte demandante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso la sanción demandada al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, considera que dicha norma no establece un plazo perentorio para el envío de dicho aviso, pues el término de cinco (5) días allí establecido es para que el usuario se notifique personalmente, pero no para el envío del aviso.

2.4.- Argumentos de defensa

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante apoderada judicial, sostiene que en el tema de servicios públicos domiciliarios existe una regulación especial para el derecho de petición que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos sin importar la naturaleza jurídica.

Plantea que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se decretó la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Por último, la entidad demandada señaló que de acuerdo con las pruebas arrojadas se logra establecer que la petición del usuario fue recibida por Electricaribe el 30 de septiembre de 2014, y los 15 días para resolver se vencían el 21 de octubre de ese año y la respuesta brindada por la empresa se produjo ese mismo día, por lo que se encontraba dentro del término legal. No obstante, afirma la demandada, la citación para notificación personal fue enviada el 29 de octubre de 2014, es decir de forma extemporánea, por cuanto el plazo de 5 días vencía el 28 de octubre, por lo que en su entender ello configuró el silencio administrativo positivo, habilitando la imposición de la sanción objeto de la presente demanda.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2016, y fue admitida, en auto de 4 de noviembre de 2016, en este auto se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público, correr traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP. La actuación surtida fue notificada en debida forma a todas las partes el día 28 de mayo de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de fijación en lista adiada 11 de septiembre de 2018, entre el 12 y el 14 de septiembre de esa anualidad.

Seguidamente, agotado el término de traslado de las excepciones, a través de proveído adiado 16 de octubre de 2018, se fijó el día 27 de noviembre de 2018, como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones previas propuestas, fue fijado el litigio conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la misma y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la celebración de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 del CPACA, y se dispuso sobre la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto fechado 15 de mayo de 2019, mediante el cual se otorgó a las partes el término de 10 días para tal efecto, el cual a la fecha se encuentra vencido.

2.6. Alegaciones

La parte demandante recorrió traslado para alegar, reafirmando lo sostenido en el libelo de demanda, en cuanto a que no existe un plazo perentorio en la ley para el envío de la notificación por aviso agregando que las resoluciones demandadas son nulas por cuanto

no puede haber silencio administrativo positivo cuando la empresa contesta a tiempo y el usuario se notifica debidamente, bien sea personalmente, por aviso o por conducta concluyente.

La entidad demandada, a su vez también se ratificó en lo sostenido en la contestación de la demanda, pero agregando que la parte demandante no demostró en el plenario, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, por lo cual el proceso de notificación de la decisión emitida por Electricaribe al señor Luis Castro, no se adelantó en legal forma, pues no se cumplieron los términos del mismo y en consecuencia se configuró el silencio administrativo positivo.

2.7.- Concepto del Ministerio Público

En esta oportunidad la Agente delegada del Ministerio Público ante este Despacho Judicial no rindió concepto.

3.- Control de legalidad

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Consideraciones.

4.1.- Problema Jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2018, el problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20158200220445 de noviembre 25 de 2015, y el acto administrativo que la confirma, Resolución SSPD 20168200068545 de 16 de mayo de 2016, y que en consecuencia se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS pagar a ELECTRICARIBE SA ESP el valor de la sanción impuesta más los intereses causados hasta la fecha de pago, ello a título de restablecimiento del derecho.

4.2.- Tesis

En el presente asunto el Despacho sostendrá la tesis de que le asiste razón a la parte demandante, como quiera que Electricaribe, cumplió a cabalidad con la carga que le

impone la Ley para dar respuesta y realizar la efectiva notificación de la reclamación que el usuario presentó ante la empresa prestadora de servicios públicos.

4.3.- Lo probado en el proceso.

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes extremos:

.- Que el 30 de enero de 2014, el señor Luis Castro Castro presentó solicitud ante Electricaribe reclamando reliquidar a cero los consumos estimados realizados por esa empresa en el lapso de seis meses. (Folio 43, reverso)

.- Que ELECTRICARIBE S.A E.S.P dio respuesta desfavorable a la solicitud del señor Castro Castro, mediante oficio consecutivo No. 2172067 de 30 de enero de 2014, ello dentro del término de 15 días establecido en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 (Folios 42, reverso - 43).

.- Que ELECTRICARIBE S.A E.S.P envió citación para notificación personal de la respuesta al reclamo en fecha 03 de febrero de 2014, estando aun en término para surtir dicha etapa (Folio 42).

.- Que ELECTRICARIBE S.A E.S.P envió notificación por aviso al usuario el 18 de febrero de 2018, encontrándose aun dentro del término de quince (15) días establecido por la Ley para surtir dicha etapa (Folio 42).

.- Que el señor Luis Castro Castro, presentó el día 27 de febrero de 2014 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. (Folio 40)

.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P accedió al recurso de reposición mediante Consecutivo No. 2202034 de 27 de febrero de 2014, ratificando la decisión inicial, y ordenó la remisión del expediente del caso, para que se surtiese el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos. (Folio 39 y reverso)

.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P envió citación para notificación personal al usuario el 01 de marzo de 2014,. (Folio 38)

.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P procedió a realizar la notificación por aviso el día 19 de marzo de 2014 (Folio 36 y reverso)

.- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inició investigación por silencio administrativo en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, emitiendo la Resolución No. SSPD.201582000220445 del 2015-11-25, mediante la cual resolvió imponer multa a la entidad demandante por valor de \$6.443.500.00 y procedió a reconocer los efectos del silencio administrativo frente al reclamo No. RE9510201401757 de 30/01/2014. (Folios 31-34)

.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. SSPD 201582000220445 del 2015-11-25, el cual fue desatado mediante Resolución No. SSPD2015820068545 del 2016-05-16, confirmando integralmente el primer acto administrativo mencionado. (Folios 34 reverso – 35 reverso)

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.4.1.- Del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios.

En principio conviene indicar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 *"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 <sic, se refiere al 158> de la ley 142 de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, salvo que el suscriptor del servicio o peticionario auspicie la demora o se requiera la practica de pruebas para su resolución.

En ese sentido, vencido el término anteriormente dicho sin que la empresa prestadora resuelva de fondo la petición, queja o recurso, se configurará el acto administrativo ficto positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, caso en el cual, la empresa o entidad prestadora del servicio público domiciliario deberá proceder a reconocer sus efectos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Así las cosas, el silencio administrativo positivo debe entenderse como un fenómeno jurídico contemplado expresamente en la Ley ante la carencia o falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados y cuyo efecto inmediato lo comporta la satisfacción de la pretensión elevada con la petición, queja o recurso como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

“3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

*3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir **tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley***

contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma¹. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así pues, para que haya lugar a la configuración del silencio administrativo positivo se requiere que la Ley haya señalado un término perentorio en el cual la administración deba resolver las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios; que la Ley en forma taxativa contemple la configuración del silencio positivo ante el incumplimiento del plazo; y que la autoridad administrativa incumpla el deber que le asiste de responder la petición, queja o recurso dentro del término perentorio.

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercitado ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. (...)”.

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo, norma ésta que fue derogada por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), siendo aplicables las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, disponen:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

¹ Al respecto, la Sala ha manifestado: el término “resolver” comprende también la notificación del respectivo acto, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, ésta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso. Sentencia del 17 de julio de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00982-01 (19311) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

De esa manera, las empresas de servicios públicos deben poner en conocimiento a los usuarios de las respuestas a las peticiones y recursos a través de la notificación personal en la forma dispuesta en el artículo 67 y 68 íbidem y ante la imposibilidad de realizar esa notificación, deberán proceder a la notificación por aviso, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia íntegra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso al

público en sus instalaciones, fijándolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

4.5. Caso concreto y solución al problema jurídico formulado.

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200220445 y la Resolución SSPD- 20168200068545 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20158200220445, y en consecuencia, se restablezca el derecho en el sentido de que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restituir las sumas pagadas por concepto de multa, por haber sido expedidos los actos administrativos demandados con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, las empresas de servicios públicos domiciliarios tiene el deber de dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos que sean interpuestas por los usuarios dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, pues de no hacerlo, se producirá el silencio administrativo positivo, dando lugar a la satisfacción tacita de las pretensiones de los usuarios, teniendo igualmente la obligación de declarar los efectos del silencio positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, se tiene que, la satisfacción de las peticiones, quejas y recursos solo se efectúa con la notificación en debida forma de la respuesta emitida por la empresa de servicios públicos, diligencia que está supeditada a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 69 del CPACA, según las cuales debe efectuarse siempre la notificación personal y solo de manera subsidiaria se deberá realizar la notificación por aviso, ante la imposibilidad de realizar esa notificación, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia integra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso al público en sus instalaciones, fijándolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Dicho desconocimiento de información del destinatario, comprende aquellos casos en que el aviso es devuelto por la empresa de correos certificado por encontrarse cerrado el domicilio del destinatario.

Así pues, se tiene que, la reclamación por estimación del consumo presentada por el actor, el 30 de enero de 2014, debía ser resuelta y efectivamente notificada dentro los quince (15) días siguientes a su presentación, esto es, a más tardar el día 20 de febrero de 2014, respuesta efectuada a través del oficio consecutivo No. 2172067 de 30 de enero de 2014, del cual se procedió a realizar la citación para notificación personal el día 30 de enero de 2014, siendo enviada el 03 de febrero del mismo año, y recibida por el usuario el 07 de febrero de 2014, fecha esta última a partir de la cual empezó a contabilizarse los cinco días con los que contaba el usuario para comparecer a la diligencia de notificación personal de dicho oficio, el cual venció el día 14 de febrero de 2014, y al no acercarse el usuario para que se efectuase la notificación personal del acto; Electricaribe procedió al envío del aviso correspondiente el 18 de febrero de la misma anualidad y cuya entrega se realizó el 20 de febrero de 2014, cumpliendo con ello con dicha diligencia en el término procesal establecido en la Ley.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial plenamente probado que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P procedió a dar respuesta al recurso interpuesto por el señor Luis Castro Castro dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, sin que se hubiera infringido el término perentorio de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y por ende no se configura el silencio administrativo positivo en favor de la recurrente.

Se advierte que, tal y como lo señaló la demandante, los cargos de infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados, están llamados a prosperar toda vez que, distinto a lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos en la parte motiva de la Resolución No. SSPD 201582000220445 del 2015-11-25, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, sí dio respuesta en término oportuno al usuario, y por tanto no se configuró el silencio administrativo, todo esto en base a lo expuesto en líneas anteriores.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial declarará la nulidad de las Resoluciones No. SSPD- 201582000220445 del 2015-11-25 y SSPD 2015820068545 del 2016-05-16 en su artículo primero, ya que en éste confirma la decisión contenida en la resolución 201582000220445, y en consecuencia, declarará que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión consistente en la restitución por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos del valor que Electricaribe se encontraba obligada a pagar en razón de la multa impuesta, debe decirse que a folio 101 del plenario se observa el Memorando 20195340011773 de 12 de febrero de 2019 en el cual la Coordinadora del Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Superintendencia

de Servicios Públicos Domiciliarios, informa que la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20158200220445 de noviembre 25 de 2015 no ha sido cancelada por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. Sin embargo, en el entendido que el citado documento data de hace diez (10) meses, cabe la posibilidad que en ese lapso Electricaribe haya efectuado el pago de la multa, por lo cual se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en caso de haberse verificado el pago de la sanción por parte de la empresa, efectúe la devolución de la suma cancelada por tal concepto.

4.6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA. Aunado a lo anterior, no se acreditó en el expediente la causación de las mismas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No. SSPD- 201582000220445 del 2015-11-25 y SSPD 2015820068545 del 2016-05-16 en su artículo primero, ya que en este se confirma la decisión contenida en la resolución 201582000220445, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta en las Resoluciones No. SSPD- 201582000220445 del 2015-11-25 y SSPD 2015820068545 del 2016-05-16 en su artículo primero, ya que en este se confirma la decisión contenida en la resolución 201582000220445, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: TERCERO: ORDÉNASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuar la devolución de las sumas que hayan sido efectivamente canceladas por Electricaribe S.A. E.S.P. por concepto del pago de la sanción impuesta en

las Resoluciones No. SSPD- 201582000220445 del 2015-11-25 y SSPD 2015820068545 del 2016-05-16, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

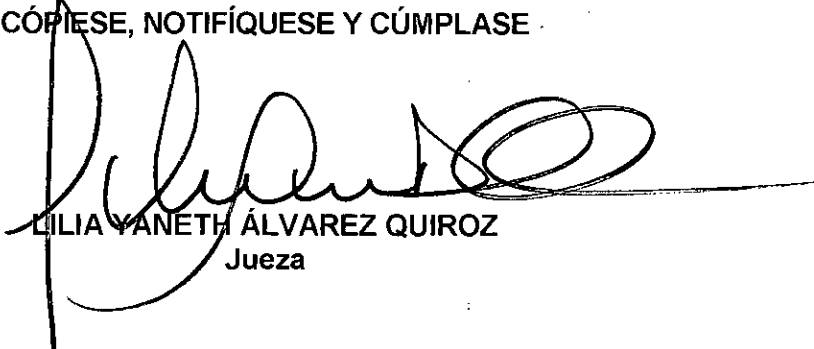
QUINTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

SEXTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

SÉPTIMO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza